

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06 de octubre de 2022, Al despacho para conocer sobre el resultado final sobre la Dación del Pago celebrada entre la parte cesionaria, de ChevyPlan SA, señora Jenny Xiomara Piedrahita Montero y la demandada Adriana Isabel Martínez Galindo, ya que en el expediente obra prueba de que el vehículo objeto de la dación en Pago fue entregado, la medida cautelar que pesaba sobre el mismo se encuentra levantada con oficio con destino a ello y obra una consignación en efectivo un depósito a través del banco caja social por valor de \$13'000.000,00.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de menor cuantía (cs)

Demandante: Jenny Xiomara Piedrahita Montero-Cesionaria de ChevyPlan SA

Demandado: Adriana Isabel Martínez Galindo y otra

Radicado. 17 380 40 89 002 2012-00189-00

Auto de trámite

Para poder finiquitar el presente proceso en virtud del contrato de “dación en pago” celebrado en entre la señora Jenny Xiomara Piedrahita Montero en su condición de cesionaria del crédito cedido por parte de ChevyPlan SA, sociedad inicialmente ejecutante y la señora Adriana Isabel Martínez Galindo, demandada, propietaria y cedente del vehículo automotor dado en prenda en favor de la cesionaria conforme al contrato celebrado, que fuera aceptado en este proceso, estableciéndose la entrega del rodante, levantado su desembargo y entregada la suma de trece millones de pesos, se dispone:

1º. REQUERIR a la parte demandante en cabeza de la cesionaria Jenny Xiomara Piedrahita Montero, al correo electrónico y a su apoderada, Dra Lizeth Mayibe Santana Hernández, en su condición de cesionaria del crédito cedido por parte de ChevyPlan

SA, sociedad inicialmente ejecutante y la señora Adriana Isabel Martínez Galindo, demandada, propietaria, cedente del vehículo automotor dado en prenda en favor de la cesionaria conforme al contrato celebrado, estableciéndose la entrega del rodante, levantado su desembargo y entregado el oficio de cancelación del mismo ante la oficina de tránsito correspondiente de Sabanagrande, Atlántico y entregada la suma de trece millones de pesos, para que en un **término de diez días** hábiles acrediten si el vehículo de las características indicadas en dicho documento y objeto de la cautela ya se encuentra registrado a nombre de la cesionaria, que es como el único requisito que faltarían para el cabal cumplimiento de lo pactado, y si el valor de los \$250.000,00 que harían falta para completar el pago total de lo pactado se realizó, en vista que la consignación que aparece en el expediente solo refiere la suma de trece millones de pesos o si en su defecto se aceptaría el valor consignado como pago total de la obligación más la entrega del rodante, tal como inclusive lo dijo en escrito proveniente de la propia abogada de la cesionaria, doctora Lizeth Mayibe Santana Hernández, que había solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación.

2º. De no cumplirse lo ordenado, vuelva el proceso nuevamente al despacho para resolver sobre lo procedente en virtud de los continuos requerimientos hechos por parte del despacho y las peticiones de terminación del proceso a solicitud de la demandada Adriana Isabel Martínez Galindo e inclusive la propia abogada de la cesionaria, Lizeth Mayibe Santana Hernández, ya que virtud de la legislación actual puede sacarse el proceso del estancamiento en que las mismas partes lo han llevado, al ser contradictorias sus peticiones y que, inclusive los errores en los autos no obligan al despacho a continuar en ellos, así se encuentren decisiones suyas ejecutoriadas, apoyado en las reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema.

3º. Recuérdese a las partes tanto demandante-cesionaria como demandada, que, en virtud de la cuantía del asunto, las peticiones deben realizarse a través de sus abogados, doctora Lizeth Mayibe Santana Hernández, de la actual parte ejecutante y el doctor Diego Fernando Aragón Bravo de la demandada Adriana Isabel Martínez Galindo, como partes integrales del contrato de dación en pago, supeditado a las condiciones establecidas.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.de Justicia

Notificado por estado Nro 086 del 11/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

7 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la solicitud de Reconocimiento de Poder Presentado en favor de la parte demandada Sr. Wilber castellanos.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única (cs)
Demandante: Anderson Escobar Triana
Demandado: Wilber Fernando Castellnos Cely y otro
Radicado. 17 380 40 89 002 2013-00146-00
Auto de trámite

Téngase al abogado **Carlos Mauricio Gómez Torres** en su calidad de **apoderado judicial identificado con la C.C.No 1.012'394.781 y T.P.No 365.074 del CSJ**, del señor **Wilber Fernando Castellanos Cely**, para lo cual se le **RECONCE LA PERSONERIA SUFICIENTE** en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido, quien asume la defensa del poderdante en el estado en que se encuentra el proceso, de conformidad con el artículo 73 al 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.de Justicia

Notificado por estado Nro 086 del 11/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

6 de octubre de 2022, Al despacho para resolver sobre la solicitud de Sustitución del Poder.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca
Demandado: Cristiam Davis Orozco Díaz
Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00385-00
Auto de trámite

Téngase a la Doctora **DANIELA MEDINA MORENO**, identificada con la C.C.No 1.030'680.578 y T.P.No 362.534, en su calidad de apoderada la Corporación Social de Cundinamarca, en sustitución de la doctora Laura Andrea Cadena Munar en los mismos términos y efectos del Poder sustituido de conformidad con el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

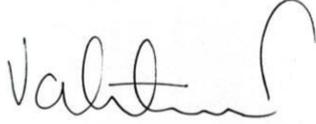
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.de Justicia

Notificado por estado Nro 086 del 11/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06 de octubre de 2022, Al despacho para resolver sobre la solicitud para librar nuevamente despacho comisorio.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (cs) Acumulado al ejecutivo 2015-313-00

Demandante: Luis Alberto Giraldo Medellín

Demandado: José Eduardo Serrato

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00168-00

Auto de trámite

Teniendo en cuenta el interés que le asiste a la parte demandante en este proceso en virtud de la acumulación al ejecutivo con radicado 2015-313-00, donde se haya decretado el embargo y secuestro del bien objeto de la cautela inmueble con FMI NRO 106-25165, de propiedad de José Eduardo Serrato, se dispone, que por secretaria se envíe nuevamente el despacho comisorio librado para ello, número 061/2018, con los anexos del caso, a la Alcaldía Municipal de este Municipio de la Dorada, Caldas, como quiera que inclusive el mismo había sido entregado al demandante y peticionario el 14 de noviembre de 2019, quien al parecer lo radico en la alcaldía sin resultado alguno, quien debió haber preguntado por la suerte del mismo si era que le interesaba la práctica de la diligencia y no esperar tanto tiempo sin que hubiera averiguado sobre los efectos del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.de Justicia

Notificado por estado Nro 086 del 11/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06 de octubre de 2022, Al despacho para informar que en este proceso se encuentra cancelada la obligación parcial demandada únicamente en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en su condición de subrogatario parcial de la obligación Pagaré M026300110229904679600193793 por valor de \$21'118.710,00, en favor del banco demandante contraída con la parte ejecutada continuando solo la obligación en favor del banco BBVA SA, sin conocerse el saldo correspondiente.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de menor (cs)

Demandante: BBVA SA

Demandado: DENTISTAR IPS E.U Y VELEZ ZULETA CLARA AMELIA DE LOS ANGELES.

Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00274-00

Auto de trámite

Para establecer con exactitud, el saldo que se adeuda en este proceso por la parte demandada y en favor del banco ejecutante BBVA SA, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que nos presente en el proceso, una liquidación del crédito y costas actualizada, de conformidad con lo señalado en el auto que ordeno seguir

adelante la ejecución y de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 440 del CGP, presente una liquidación del crédito y costas actualizada, por lo que en consecuencia, sé dispone:

1°. REQUERIR vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con el numeral 4° del artículo 440 del CGP, presente una liquidación del crédito y costas actualizada descontando el pago realizado en favor del subrogatario FONDO NAL DE GARANTIAS.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.de Justicia

Notificado por estado Nro 086 del 11/10/22



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de octubre de dos mil veintidós.

Proceso de Sucesión Intestada (s.s.)
Causante Luis Felipe Restrepo Delgado
Radicado 2021-0350-00
Auto de Trámite

De la revisión del presente proceso, denota el despacho que es viable entrar a analizar una situación con respecto a una petición que obra en el expediente de parte del señor abogado, Doctor Leonardo serrato Tang, que representa los intereses de los hijos y cónyuge sobreviviente del causante, desde mucho antes de que se presentara el trabajo de partición y adjudicación presentado al proceso, para que se designe un partidador para que realice el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante en este proceso, debido a que, con relación a la apoderada de la parte accionante de la causa, doctora Leydi Johana Aldana Reyes, quien presentara dicho trabajo, no se llegó a un consenso entre ellos para presentar de manera conjunta dicho trabajo, previo a que ella lo hiciera.

Sin embargo, la abogada del interesado Juan Felipe Restrepo Aldana, doctora Leydi Johana Aldana Reyes, presentó el trabajo de partición y adjudicación, en donde se adjudica en su favor por ser la madre del interesado una cuota parte del 15% en la hijuela número cuatro como acreedora reconocida y apoderada de su hijo sobre el bien inmueble del causante y objeto de la masa sucesoral, al cual se le dio el trámite del artículo 509-1º, del CGP, a lo que vencido el termino legal de los cinco (5) días de dicho trabajo de partición y adjudicación presentado, el doctor Leonardo Serrato Tang, indica que lo objeta porque como primera medida, el trabajo no fue presentado en consenso por las partes interesadas en la sucesión y segundo porque, por ser el interesado una persona mayor de edad hoy en día, la acreencia que por concepto de alimentos que le adeuda Luis Gabriel Restrepo Chaparro en su calidad de heredero del causante y padre del joven Juan Felipe Restrepo Aldana, (quien demando la apertura de la sucesión), debe adjudicársele a él y no a su señora madre y representante judicial del mismo, doctora Leydi Johana Aldana Reyes, que de aprobarse el trabajo seria nulo, por tal motivo reitera nuevamente la solicitud de la designación de un partidador con el objeto que se presente dicho trabajo en las condiciones legales.

Así las cosas y antes de la presentación del trabajo de partición y adjudicación que realizara la abogada del interesado Juan Felipe Restrepo Aldana, doctora Leydi Johana Aldana Reyes, ya el abogado de los otros interesados en la presente causa abogado Leonardo Serrato Tang; señores: Marlon y Luis Gabriel Restrepo Chaparro, y Nelly Chaparro de Restrepo, los dos primeros en su calidad de hijos y la segunda, como cónyuge sobreviviente, había solicitado la designación del partidador, sin embargo, se le

había corrido el traslado del trabajo presentado, a lo cual nuevamente insiste en la designación del partidor.

Motivo por el cual, y en gracia de discusión no había la necesidad de correr el correspondiente traslado y ante la insistencia del señor abogado Leonardo Serrato Tang, sobre la designación de un abogado partidor para que presente el trabajo de partición y adjudicación en este proceso debido a que no existe entre los abogados de los interesados un consenso mutuo para la presentación del mismo, no se continuara con el trámite a la posible objeción que hace el señor abogado Leonardo Serrato Tang, porque precisamente desde antes de que se presentara el trabajo, se viene insistiendo por el mismo a la designación de un partidor para que sea él, quien lo realice y presente al proceso.

Inclusive el propio artículo 507 del CGP, refiere en su inciso segundo que, una vez aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia. Y pues bien, además en cumplimiento de lo anterior, la designación de un partidor para que dirima la diferencia, es viable, el cual se hará de una lista de abogados que litigan en el circuito, por no existir lista vigente de auxiliares en este sentido.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar con el trámite de la objeción al trabajo de Partición y Adjudicación presentado por la abogada de Juan Felipe Restrepo, por lo expresado en la considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado **Ernesto Espejo Palacio** profesional del derecho que litiga en este circuito para que proceda a presentar el trabajo de partición y adjudicación en este proceso, para lo cual notifíquesele su designación y concédasele **un término judicial de diez días hábiles**, para que haga llegar dicho trabajo **compartiéndosele** el expediente digital a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 086 del 11/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06 de octubre de 2022, Al despacho para resolver sobre la información que de manera verbal informa el abogado del presente proceso de que la señora Mercedes Catalina peñas Amaris falleció y era la persona que había optado por el uso del derecho de compra del bien objeto de la división.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Divisorio de venta de bien común
Demandante: Mario Julio Peñas Amarís
Demandado: Mercedes Catalina Peñas Amaris y otra
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00061-00
Auto de trámite

Para poder continuar o no con el uso del derecho de compra con los posibles sucesores de la accionada al parecer fallecida señora Mercedes Catalina Peñas Amarís, y en su defecto tenerlos como sus sucesores procesales de conformidad con el artículo 68 y 159 del CGP, se dispone:

1º. REQUERIR en principio al abogado de la parte accionante, doctor Ernesto Espejo Palacios, para que en un **término de diez días** hábiles haga llegar al expediente la prueba del Registro Civil de defunción que acredite el deceso manifiesto, y el nombre, ubicación y Registros Civiles de nacimiento de los posibles herederos de la causante para que sean citados al proceso en dicha calidad en los términos de los artículos 68 y 159 del CGP.

2º. De no cumplirse lo ordenado, vuelva el proceso nuevamente al despacho para resolver sobre lo procedente.

Notifíquese y Cúmplase

Mantha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.de Justicia
Notificado por estado Nro 086 del 11/10/22



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de octubre de dos mil veintidós.

Proceso de Sucesión Intestada (s.s.)
Causante Elías Ospina Franco y Margoth Silva de Ospina y
Radicado 2022-00201-00
Auto de Trámite

Conforme al escrito aportado por la señora Luz Mary Ospina de Galindo da cuenta de la citación y notificación completa de los herederos a intervenir en el presente proceso, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a la señora **Luz Mary Ospina de Galindo** en su condición de hija de los causantes como notificada de la existencia del proceso, quien puede inclusive actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia o en su defecto puede actuar también con apoderado judicial para que en su nombre la represente en el proceso, para lo cual debe conferir el poder correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **Luz Mary Ospina de Galindo**, en su condición de hija y heredera de los causantes Elías Ospina Franco y Margoth Silva de Ospina en la presente causa.

TERCERO: REQUERIR a la señora **Luz Mary Ospina de Galindo**, para que en el término judicial de cinco (5) días de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso **MANIFESTE** si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, en caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

CUARTO: SEÑÁLESE la hora de las diez de la mañana del próximo jueves diez (10) de noviembre del presente año dos mil veintidós (2022), para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

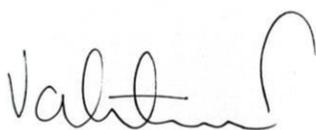
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 086 del 11/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06 de octubre de 2022, Al despacho para informar que se encuentra registrado el vehículo automotor de placas ONU 34F, como de propiedad del demandado, Jhon Alexander Fajardo Arévalo, sin observarse en el cartulario digital la prueba que acredite el registro del embargo con el certificado de libertad y tradición del rodante de conformidad con el numeral 1° del art. 593 del CGP.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única (ss)

Demandante: Comercializadora MYM TOLIMA SAS

Demandado: Jhon Alexander fajardo Arevalo y otro

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00210-00

Auto de trámite

Para establecer lo relacionado con el numeral 1° del artículo 593 del CGP, que al decir que al registrarse la medida cautelar sobre el embargo del rodante de placas ONU 34F, como de propiedad del demandado, Jhon Alexander Fajardo Arévalo, y a la abogada de la parte demandante al no aportar con la respuesta del tránsito de la Dorada, Caldas,

el certificado que acredite el registro del embargo y sobre la situación jurídica del rodante, se dispone:

1º. REQUERIR vía correo electrónico tanto a la oficina de **tránsito y transportes de este municipio de la Dorada, Caldas**, y a la abogada de la parte accionante, doctora **Vivian Marcela Benítez Carbonell**, para que en un **término de diez días hábiles** haga llegar al expediente el **certificado** que acredite la situación jurídica del rodante de placas ONU 34F, como de propiedad del demandado, Jhon Alexander Fajardo Arévalo, en mención de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.de Justicia

Notificado por estado Nro 086 del 11/10/22



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Pertenencia-verbal sumario (ss)

Demandante: Blanca Nubia Henao Hincapié.

Demandado: José Duván Cortes Cicero y otros con P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00228-00

Auto de trámite

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede y que efectivamente el señor apoderado de la parte interesada en este proceso acató en parte el requerimiento que se le hiciera mediante auto del 19 de septiembre de 2022, que obra en el expediente digital (numeral 21), al aportar solo las fotografías de la valle en el inmueble objeto de la demanda, faltando la constancia o la prueba del registro de la demanda ordenada en el auto admisorio como medida cautelar preventiva obligatoria en este proceso a efectos de proceder con el registro nacional en la página respectiva de personas Emplazadas, se establece la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 en su numeral 1° del CGP, que establece a continuación, porque la parte interesada no cumplió con la carga procesal de manera integral o por lo menos no existe prueba alguna de ello en el cartulario sobre el registro de la cautela de la inscripción de la demanda:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

...”

Se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con esa carga procesal, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de Pertenencia de trámite verbal sumario, promovido por **BLANCA NUBIA HENAO HINCAPE**, en contra de **JOSE DUVAN CORTES CICERO, BENILDA CONTRERAS DE CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS** de ser así, surtir la práctica de la medida cautelar sobre el registro de la demanda de conformidad con la normatividad vigente, para lo cual cuenta con el término legal para ello de **treinta (30) días** hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por

terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.de Justicia

Notificado por estado Nro 086 del 11/10/22



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso ejecutivo única (s.s.)
Demandante. Anderson Escobar Triana
Demandados. Ana María Franco y otro.
Radicado. 2022-00311-00
Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la parte demandada **Ruben Dario Padilla y Ana María Franco** dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a designarle a dicha parte demandada a la abogada, **Erika Johana Bernal Aristizabal, Valderrama**, para que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan sus representados, abogada litigante en éste Circuito, como quiera que no existe auxiliares de la justicia en este cargo, pero que se designa de una lista interna de litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 86 del 11/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

24/09/22, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de mínima cuantía
Recibida por reparto del 25/09/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertenencia verbal sumario (ss)

Demandante: LUZ MARIANA GONZALEZ MOYA

Accionados. MARIA PATROCINIA MOYA AMAYA, PEDRO LUIS MOYA AMAYA, herederos determinados e indeterminados de la causante Matilde Amaya de Moya y P.I

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00383-00

Auto Interlocutorio Nro 877

Del estudio de la demanda promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MARIANA GONZALEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante sobre la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por la vía de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, del bien inmueble ubicado en la carrera 1 A No 39 A-10, lote 78, manzana 5, del barrio Alfonso López, del municipio de la Dorada, Caldas, con una cabida de 48 M2 con FMI NRO 106-20230 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito en contra de **María Patrocinia Moya Amaya y Pedro Luis Moya Amaya** en su

condición de herederos determinados de la causante Matilde Amaya de Moya, Personas Indeterminadas y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se desprende que brilla por su ausencia la calidad en que cita a los posibles herederos determinados de la causante, señores: María Patrocinia Moya Amaya y Pedro Luis Moya Amaya, como quiera que no se allegó los registros civiles de nacimiento de los mismos, de conformidad con el artículo 1312 del Co Civil y en consonancia con el a numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que en el término legal establecido de los cinco días se corrija el defecto señalado,

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ejecución presentada de la referencia por lo dicho en el presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Se RECONOCE personería en derecho a la abogada **Mónica del Pilar Reinoso Saldaña**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 086 del 11/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

26/09/22, Al despacho para resolver sobre la demanda de sucesión Recibida por reparto del 23/09/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Sucesión I. de Única Instancia (ss)

Causante: Ana Celia Millán de Espinel

Interesados. Celmira González Millán y otros

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00391-00

Auto Interlocutorio Nro 873

Por venir la demanda de sucesión intestada con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488 y 489 del C. G. del P., es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la Causante **ANA CELIA MILLAN DE ESPINEL**, quien se identificó en vida con la C.C.No 24'696.581, fallecida en la ciudad de Neiva, Huila, el día 01 de enero de 2022, pero en el municipio de la Dorada, Caldas, como lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, que con apoderado judicial instauran: **Celmira González Millán, María del Rosario González Millán, Gloria Cecilia González Millán**, hijos procreados con el señor Hermógenes Gonzalez Reyes, (fallecido) con quien comenzó a convivir en unión libre desde el mes de enero del año 1957, **Fabio Espinel Millán**, procreado con el señor Evangelista Espinel con quien contrajo matrimonio católico el 14 de mayo de 1952 en la parroquia de Nuestra señora del Carmen de la Dorada, Caldas, (acredita Registro Civil de matrimonio) con quien convivió hasta el mes de marzo del año 1956, fecha en la que el esposo abandono el hogar, e **Hilda María González Millán**, como cesionaria de los derechos herenciales que les pudiera corresponder en este trámite a: **Isabel Espinel Millán** (hija con Evangelista Espinel), **Miriam Gonzalez Millán, Jesús Hermógenes González Millán, Pedro José González Millán y María Alejandra Gonzalez Martínez**, nieta de la causante, quien sucede a su señor padre **Gustavo González Millán**, (fallecido hijo con Hermógenes González Reyes, (fallecido).

2. **RECONOCER** a **Celmira González Millán, María del Rosario González Millán y Gloria Cecilia González Millán**, hijos procreados con el señor Hermógenes Gonzalez Reyes, (fallecido), **Fabio Espinel Millán**, hijo con el señor Evangelista Espinel, e **Hilda María González Millán**, como cesionaria de los derechos herenciales que les pudiera corresponder en este trámite a: **Isabel Espinel Millán** (hija con Evangelista Espinel), **Miriam Gonzalez Millán, Jesús Hermógenes González Millán, Pedro José González Millán y María Alejandra Gonzalez Martínez**, nieta de la causante, quien sucede a su señor padre **Gustavo González Millán**, (fallecido hijo con Hermógenes Gonzalez Reyes, (fallecido), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. **ORDENASE** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del

Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

4. **ORDENAR** informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

5. **ORDENASE**, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** suficiente en derecho al doctor **Orlando Vargas Moreno**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

***Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de
Justicia***

Notificado por estado Nro 086 del 11/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

27/09/22, Al despacho para resolver sobre la demanda recibida por reparto del 26/09/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertenencia verbal sumario (ss)

Demandante: LUZ ELENA FRANCO ROMAN

Accionados. HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISES ROJAS PACHON y PI

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00392-00

Auto Interlocutorio Nro 876

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE**, la demanda promovida a través de apoderado judicial por **LUZ HELENA FRANCO ROMAN**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante sobre la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por la vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble ubicado en la calle 22 No 6-71 del barrio Santa Lucia, del municipio de la Dorada, Caldas, con una cabida de 180 M2 con FMI NRO 106-25494 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito en contra de los herederos indeterminados del causante **MOISES**

ROJAS PACHON Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.-

1. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso DE **PERTENENCIA** previsto en el artículo 375 del CGP como **VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA** de acuerdo con el art. 390 ib., por la cuantía del asunto al avalúo catastral en usucapión del bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$18'687.000,00, en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de DIEZ (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-637**, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en cabeza de la parte accionada.

DECRETASE el emplazamiento de los herederos Indeterminados del causante Moisés Rojas Pachón, **PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

4. **INFORMAR** por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:

- ***A la Superintendencia de Notariado y Registro,***
- ***A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas.***
- ***Al IGAC, y***
- ***A la Agencia Nacional de Tierras***

5. **ORDENAR** a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

6. **ADVERTIR** a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma aportadas al expediente, en la que se observe el contenido de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

7. **REQUERIR** al abogado demandante para que realice si no lo ha hecho lo ordenado en el inciso 2º numeral 5º del artículo 375 del CGP, para que se aporte al expediente dicho certificado especial distinto al aportado.

8. **REQUIERASE** al señor abogado para que en lo sucesivo al elaborar y presentar sus demandas en línea al correo del reparto procure hacerlo a través archivos en formatos PDF y no escaneados como lo viene realizando, conforme las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA-20-11567-2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los*

términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, esto es que el escrito se elabora en formato Word, con firma digital y se convierte en archivo PDF.

9. **SE RECONOCE** personería en derecho al apoderado de la parte accionante, doctor **ORLANDO VARGAS MORENO**, para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 086 del 11/10/2022